



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Radicación:** 520013107001202600055  
**Proceso:** Acción de Tutela

Pasto, siete (07) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Se ha remitido por la Oficina Judicial la acción de tutela interpuesta por la señora **AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 37.080.585 de Pasto, Nariño, actuando en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reclamando la protección de su derecho fundamental al trabajo, igualdad, familia, debido proceso, confianza legítima y condición de madre cabeza de familia.

Entonces, al encontrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor.

Ahora bien, dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

**ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...) (Negritas y subrayas fuera del texto).

Luego, la Corte Constitucional ha reiterado que, su procedencia no solo se circunscribe a que medie una petición de parte, sino que puede ser decretada de oficio. Sobre su pertinencia más en detalle en Auto 555 de 2021, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional mencionó:

*La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad (...)

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e imposterables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva.”

Asimismo, se decantó que su procedencia requiere de la convergencia de los tres requisitos, pues, ante la ausencia de uno de ellos, no se satisface las condiciones de excepcionalidad que gobiernan a las medidas provisionales. Bajo el rigor de lo anterior, en la demanda cuyo conocimiento se admitirá, la tutelante solicita como medida provisional que se suspenda la continuación del proceso de adjudicación de plazas de esta última fase donde se encuentra pendiente la expedición de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, proceso que podría vulnerar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

En ese entendido, de los presupuestos jurisprudenciales antes citados, encuentra el Despacho que no se satisface el segundo requisito respecto al riesgo probable de afectación “considerable” de los derechos invocados, es decir, si bien se trata de una serie de garantías *iusfundamental* invocadas por la señora AMALIA NOGUERA, lo cierto es que no media una situación palmaria que amerite la concesión de la medida, pues no se halla a partir del acervo probatorio recabado una situación de vulnerabilidad extrema que imponga ordenarla. Si bien la accionante presenta elementos de prueba como su contrato de arrendamiento y asevera ser madre cabeza de familia, no desvirtúa que se encuentre en una situación que podría configurar un perjuicio irremediable ante la ausencia de otorgamiento de la medida, más aún cuando la accionante actualmente optó por una de las plazas ofertadas, de manera que sus derechos como parte de la lista de elegibles están siendo respetados. Por lo tanto, mediante este trámite de amparo busca que se ordene a las entidades asignarle una plaza vacante en el municipio de Guaitarilla, pretensión puede esperar a cuando este Despacho se pronuncie de fondo sobre el problema jurídico sometido a discusión y con anuencia y garantía de los derechos de defensa y contradicción de las entidades accionadas.

Por ello, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º *eiusdem*, este Despacho encuentra que no hay lugar a conceder la medida provisional en este caso y así será dispuesto.

En ese orden, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto **DISPONE:**

**Primero: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 37.080.585 de Pasto, Nariño, actuando

en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (02) días hábiles posteriores a la notificación de este proveído, rindan informe (garantizándoseles así el derecho superior de defensa y contradicción), pronunciándose sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda, advirtiéndoseles que no enviar los dosieres deprecados, enviarlos fuera de tiempo o remitirlos oportunamente pero en ellos no referirse a los hechos y pretensiones, trae como consecuencia jurídica adversa que los factuales contenidos en la demanda se presumirán ciertos.

**Segundo: NO CONCEDER** la medida provisional solicitada acorde con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo motivado en la parte motiva.

**Tercero: OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** concediéndole el término de dos (02) días hábiles posteriores a la notificación de este proveído para que, a través de su área competente **PUBLIQUE** en la página web oficial de la entidad la emisión de la demanda de tutela y sus anexos en aras de surtir la notificación a los integrantes de la lista de elegibles de conformidad con la Resolución No. 10487 del 17 de agosto de 2023 por la cual se provee 67 vacantes definitivas para el empleo Auxiliar Administrativo código 407 grado 5 OPEC No. 160270 del proceso de selección No. 1522 de 2020 de la Gobernación de Nariño.

De ello, aportará prueba documental de la notificación, so pena de compulsar copias.

**Cuarto: OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** concediéndole el término de dos (02) días hábiles posteriores a la notificación de este proveído para que, a través de su área competente **NOTIFIQUE** de la demanda de tutela y sus anexos a los docentes JESÚS CERON PANTOJA, WILLIAN BETANCOURT y KAREN YOLAIMA OBANDO HUERTAS, nombrados de manera provisional en el municipio de Guaitarilla, Nariño, en aras de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. De ello, aportará prueba documental de la notificación, so pena de compulsar copias.

**Quinto: OFICIAR** a la señora AMALIA DEL CARMEN NOGUERA NARVÁEZ para que en el término de dos (02) días hábiles posteriores a la notificación de este proveído, se sirva remitir contestación a los siguientes interrogantes:

1. ¿Dónde labora actualmente?
2. ¿Cuáles son sus ingresos mensuales?
3. ¿Recibe algún ingreso por concepto de cuota alimentaria por parte del señor JESÚS NOVAR ORTIZ CAICEDO en su calidad de padre de sus hijas?
4. ¿Tiene deudas, obligaciones o pasivos? En caso positivo aportará prueba documental.

**Sexto: TENER** como medios de prueba los documentos allegados por la parte accionante.

**Séptimo: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a la parte accionante y accionada, a quien se le correrá traslado de la respectiva demanda.

Lo pedido anteriormente podrá ser enviado al correo [j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERNARDO ALFREDO RIASCOS GUERRERO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO